

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002- 2022-0120
Accionante	Laura Marcela Díaz Sulvara
Accionado	Fundación Mujeres de Nuestro Futuro "FUMUNFU" y Famisanar EPS
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **LAURA MARCELA DÍAZ SULVARA**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que tiene una relación laboral con la *Fundación de Mujeres de Nuestro Futuro "FUMUNFU"* desde el 17 de febrero de 2022, en el cargo de auxiliar pedagógica, bajo contrato a término fijo inferior a un año, con una remuneración mensual del salario mínimo legal vigente.

Señaló, que desde el mes de abril de 2022 fue diagnosticada con la patología de osteoartrosis de cadera izquierda, motivo por el cual le deber realizar un procedimiento de reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria); y que, adicionalmente padece de *ARTROSIS REUMATOIDE*, por lo que estuvo incapacitada entre los meses de abril a septiembre de 2022, y desde el mes de julio no le han cancelado la totalidad de su sueldo, por lo que se ha visto afectada en su mínimo vital; que le han pagado los siguientes rubros:

MES	PAGO
JULIO	311.000
JULIO	415.000
AGOSTO	586.000
SEPTIEMBRE	586.000

Adicionó, que no tiene como solventar sus gastos mensuales y los inherentes al tratamiento de su enfermedad; ha hecho varias solicitudes y no le han dado respuesta de fondo, por falta de recursos económicos no ha podido continuar con una calidad de vida digna.



Por lo anterior, solicitó que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, y en consecuencia se ordene a la parte accionada que realice el pago de las incapacidades, hasta completar el salario mínimo legal mensual vigente junto con sus intereses correspondiente a los meses de julio agosto y septiembre de 2022.

1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **28 de noviembre de 2022**, asignada por reparto a este Juzgado a través del correo institucional; admitida con auto del 29 de noviembre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **EPS FAMINASAR** a través de su Director de Operaciones Comerciales Gestión del Riesgo Poblacional, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de esa entidad, indicando que las incapacidades quedaron en estado de cuenta de cobro para pago.

Agregó, que han autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario; en cuanto a su solicitud existe una carencia actual de objeto, ya que las cuentas de cobro serán pagadas por la entidad en cumplimiento de la obligación que le asisten y normatividad legal que regula el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud; solicitando a continuación cesar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de esa EPS y se declare la improcedencia por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Entre tanto, la entidad accionada **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"**, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de ser notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando



quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

¹ Sentencia T-084 de 2015.



Específicamente sobre la **procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2018, indicó que:

...la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

*Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como **(i)** la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), **(ii)** la situación económica, **(iii)** el estado de salud del solicitante y de su familia, **(iv)** el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como **(v)** la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*

A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"

Respecto a las **incapacidades laborales consideradas como un sustituto del salario**, estableció la Sentencia T-161 de 2019, que:

"El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está



concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”¹.

Acerca de la **responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales por enfermedad general**, ha dispuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-263 de 2012.

“...para el reconocimiento de las incapacidades, la Corte fijó las siguientes subreglas: “i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta”.

Aunado a lo esbozado, la sentencia T-245 de 2015, precisó que: “(...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento. En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías



judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar”.

Finalmente, la **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. “Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que “la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Previo a resolver la controversia planteada por la accionante, hay que determinar si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales que alega. En el escrito de tutela, la señora Laura Marcela Díaz Sulvara manifestó que el pago de las incapacidades es el único ingreso económico con el que cuenta para sostener su hogar. De lo anterior se concluye la procedencia de la presente acción para resolver sus pretensiones, pues se comprueba que la falta de pago de las incapacidades médicas afecta el derecho al mínimo vital de la trabajadora, en la medida que este ingreso es necesario para satisfacer las necesidades para el propio del actor y el de su familia.

Determinada la necesidad de brindar protección inmediata y supletoria a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, corresponde al Despacho



establecer si la **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"**. y/o la **EPS FAMISANAR** han vulnerado sus garantías al no reconocer ni pagar en su totalidad las incapacidades médicas concedidas por su galeno tratante, entre meses de julio a septiembre de 2022.

Para resolver lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital lo siguiente:

El médico tratante concedió en favor de la aquí accionante, las incapacidades médicas por enfermedad general, No. 0008758134 (23/04/2022 al 02/05/2022); No. 0008775399 (18/05/2022 al 06/06/2022); No. 0000228673 (09/06/2022 al 08/07/2022); No. 588 (29/07/2022 al 27/08/2022); No. 625 (28/08/2022 al 26/09/2022); No. 689 (27/09/2022 al 26/10/2022) y 0000405681 (06/10/22 al 04/11/2022 expedidas los médico tratantes.

Ahora, al no recibir el reconocimiento y pago efectivo de los rubros en su totalidad de las incapacidades médicas generadas por sus médicos tratantes, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año avante, la señora **LAURA MARCELA DÍAZ SULVARA** tuvo que presentar la acción de tutela de la referencia.

Ahora, aun cuando se notificó la admisión de la acción de tutela en legal a la entidad accionada **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"** con el **oficio No. 2705** calendado 29 de noviembre de 2022, requerimiento remitido a las direcciones electrónicas y registradas para su notificación, ésta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

De otro lado, para enervar las pretensiones del accionante, la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, relató, que han autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario, existiendo una carencia actual de objeto, ya que las cuentas de cobro serán pagadas por la entidad en cumplimiento de la obligación que le asisten conforme a la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Pues bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y la jurisprudencia anotada anteriormente, resulta palmario para esta Agencia Judicial que la parte accionada **han incumplido con la obligación** de reconocer y pagar en favor de la accionante la totalidad las incapacidades médicas generadas entre los meses de julio y septiembre del año avante como lo establece el Decreto 2943 de 2013, omisión que vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales reclamados al momento de interponer la presente acción constitucional.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que aunque la **EPS FAMISANAR**, informó tener en trámite el pago de las incapacidades solicitadas (estado cuenta de cobro), no acreditó a través de un medio probanza idóneo el término en el que hará efectivo el pago en favor de la aquí accionante por intermedio de su empleador, por lo que no es del recibo su argumento planteado en la hora de ahora, ni cesar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en su contra y declarar la improcedencia de la presente acción, siendo aquella la directamente responsable de los trámites administrativos respectivos junto con la FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU", aquí accionada como empleadora de la accionante, para el reconocimiento y posterior pago de los rubros en su totalidad correspondientes a las incapacidades generadas por sus médicos tratantes entre los meses de julio y septiembre de 2022.

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos, evidenciada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"** y la **EPS FAMISANAR**, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por la señora **LAURA MARCELA DÍAZ SULVARA**, habrá de concederse el amparo constitucional invocado, y ordenarse por intermedio de un fallo de tutela, de manera inmediata **si no lo ha hecho**, de un lado la **EPS FAMISANAR**, para que **ACREDITE EN SU TOTALIDAD** el trámite administrativo interno de reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas a favor de la accionante, entre los meses de julio a septiembre de 2022 y demás que se encuentren pendientes de reconocimiento y pago, por intermedio de su empleador.

Y del otro lado, a la **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que **PAGUE** en favor de la señora **LAURA MARCELA DÍAZ SULVARA** las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas generadas entre meses de



julio y septiembre de 2022 y demás, que encuentren pendientes de gestionar administrativamente. Lo anterior una vez la EPS FAMISANAR, le acredite el pago de los rubros correspondientes y se encuentren reflejados en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna reclamados por la accionante **LAURA MARCELA DÍAZ SULVARA**, vulnerados por la **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"** y la **EPS FAMISANAR**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **ACREDITAR EN SU TOTALIDAD** el trámite administrativo de **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas generadas a favor de la accionante, entre los meses de julio y septiembre de 2020 y demás, que se encuentren pendientes de su trámite administrativo de reconocimiento y pago, por intermedio de su empleador. Lo anterior, conforme la parte considerativa de este fallo, y sin la imposición de cargas administrativas a la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN MUJERES DE NUESTRO FUTURO "FUMUNFU"**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **PAGAR EN SU TOTALIDAD** en favor de la señora **LAURA MARCELA DÍAZ SULVARA** las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas generadas entre los meses de julio y septiembre de 2022, y demás que se encuentren en trámite administrativo de reconocimiento y pago. Lo anterior, una vez la EPS FAMISANAR, le acredite el



pago de los rubros correspondientes y se encuentren reflejados en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin, por las razones señaladas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f88ce2035e6593a24e66dc3b4b715a92aa0f77b75175f0c5357c471e64b4ce**

Documento generado en 13/12/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>